

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
PROCESO: VERBAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL)
DEMANDANTE: PROMIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS y o.
RADICADO: 47189315300120210004800

CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** contra el auto dictado el 21 de enero de 2022.

II. ANTECEDENTES

Por medio del proveído confutado, entre otras, se negó la solicitud de práctica de inspección judicial, elevada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Inconforme, **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, cimentado en que la inspección judicial solicitada *“resulta necesaria, conducente, pertinente y útil, pues se pretende verificar materialmente si la servidumbre constituida por CENIT no se verá afectada con la servidumbre por la demandante, es decir, determinar físicamente las coordenadas del área requerida y de la servidumbre de CENIT para que las partes y el mismo juzgado tengan certeza de que no hay inferencia”*.

Surtido el traslado de rigor, no hubo pronunciamiento alguno, efectuándolo la demandante fenecida esa oportunidad.

Siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto”* (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

2. En el *sub judice*, genera inconformidad a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** que el despacho hubiere negado el decreto de la prueba de inspección judicial, aduciendo que busca con ello establecer

si la servidumbre aquí pedida afecta la que ya se encuentra impuesta a su favor.

De entrada advierte el despacho el fracaso del medio de reproche empleado, como pasa a argumentarse.

Tal y como se señaló en auto recurrido, la servidumbre invocada en esta oportunidad cuenta con un rito especial, gobernado por la ley 56 de 1981, por remisión señalada en el Art. 117 de la ley 142 de 1992, encontrándose modificado el Art. 28 por el decreto 798 de 2020, que consagra la inspección judicial.

Ahora, debe dejarse claro que la inspección judicial dispuesta en la norma tiene como objetivo que el juez identifique "(...) *el inmueble y ha[ga] un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen*" dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda.

Del análisis efectuado al capítulo correspondiente a la servidumbre se extrae, además, que es un rito expedito y especial, el cual no puede emplearse con un fin distinto al estipulado en la ley, de manera pues que si **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, estimaba que el trazado de su servidumbre podía verse afectado con el invocado por **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, debió efectuar la verificación correspondiente a través de peritos y, a partir del laborío que le fuere presentado, efectuar las manifestaciones correspondientes al despacho –se trata de dos servidumbres de utilidad pública e interés general-, pues la inspección dispuesta en la ley 56 no tiene como objeto, se itera, hacer verificaciones diversas a las ya mencionadas.

A lo anterior se añade que junto al memorial correspondiente allegó la recurrente "**PLANO IDENTIFICACION DE INTERFERENCIA**", señalándose el trazado de su servidumbre, así como la perseguida por **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, sin que se evidencie interferencia alguna, de ahí que la demandada no efectúe esa afirmación, luego entonces, la postulación de inspección judicial, tiene como fin verificar una situación que ya está acreditada con la documental mencionada, caso en el cual, además, el inciso final del Art. 236 del C. G. del P. señala: "*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso*".

Siendo así, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido.

En vista de lo previsto en la norma recién citada, se denegará el medio impugnativo empleado en subsidio, por improcedente.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

IV. RESUELVE

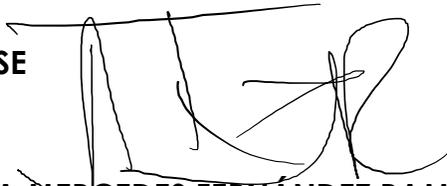
1. CONFIRMAR el Num. 5 auto dictado el 21 de enero de 2022 al interior del asunto de imposición de servidumbre promovido por **PROMIGAS S.A. E.S.P.**

contra **MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS, ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación empleado en subsidio por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** contra el proveído del 21 de enero de 2022 –Num. 5-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 004 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54